

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/243/2013 Y SU  
ACUMULADO JDC/244/2013.

**ACTOR:** ROBERTO JIMÉNEZ GARCÍA  
y ORLANDO GARCÍA MENDOZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SÍNDICO Y TESORERA MUNICIPAL  
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
TEPELMEME VILLA DE MORELOS,  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE DICIEMBRE  
DE DOS MIL TRECE.**

**VISTOS** los autos para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicados, promovidos por ROBERTO JIMÉNEZ GARCÍA y ORLANDO GARCÍA MENDOZA en su carácter de Presidente Municipal y Regidor de Hacienda respectivamente del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, en contra del Síndico y la Tesorera Municipal del citado ayuntamiento, por actos que vulneran su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de permanecer y ejercer el cargo para el que fue electo por la ciudadanía de ese municipio, asimismo por la suspensión del pago de dietas y viáticos a partir del día uno de septiembre de dos mil doce a la fecha; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes:** De la narración de hechos que los actores hacen en sus demandas, y de las constancias

que obran en el expediente **JDC/243/2013** y **su acumulado JDC/244/2013**, se advierte lo siguiente:

**a) Elección de los integrantes de los Ayuntamientos.**

El siete de noviembre de dos mil diez, de acuerdo a los sistemas normativos internos de la población de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, se llevó a cabo la elección de concejales del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

**b) Constancia de Mayoría.** El veintidós de noviembre de dos mil diez, el Consejero Presidente y el Secretario General del entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, expidieron la constancia de mayoría a los concejales que resultaron electos para el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

**SEGUNDO. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDC/243/2013 y JDC/244/2013).** El treinta de agosto de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, los actores descritos en supra, presentaron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de los ciudadanos Atonaltzin Abigail Coca Jiménez y Marta García García, en su carácter de Síndico y Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento respectivamente, por actos que vulneran su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de permanecer y ejercer el cargo para el que fue electo por la ciudadanía de ese municipio, asimismo por la suspensión del pago de dietas y viáticos a partir del día uno de septiembre de dos mil doce a la fecha.

**a) Radicación y turno.** Por acuerdos de treinta de agosto de dos mil trece, dictados por la Magistrada Presidenta de este

Tribunal se tuvieron por recibidos en este órgano jurisdiccional los diversos juicios antes señalados, y se ordenó el turno correspondiente para su instrucción y sustanciación al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez.

**b) Recepción y requerimiento de publicidad.** Por proveídos de nueve de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los citados juicios ciudadanos, ordenó deducir copias certificadas de los escritos de demanda y sus anexos, para remitirlas a las autoridades responsables, a efecto de que éstas realizaran el trámite de publicidad previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Segundo Requerimiento.** Por acuerdos de veinte de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió nuevamente a las autoridades responsables en sendos juicios, Síndico y Tesorera Municipal del citado ayuntamiento, para que dieran cumplimiento a lo que les fue ordenado mediante los diversos acuerdos de nueve de septiembre de dos mil trece, apercibidas para el caso de incumplimiento con una multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en la zona “B”, a la que el estado de Oaxaca forma parte.

**d) Tercer Requerimiento.** Por acuerdos de ocho de octubre de dos mil trece, se tuvo a las autoridades responsables por no cumplido el requerimiento señalado en el inciso anterior, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento señalado en los citados acuerdos.

Por lo que mediante los mismos proveídos se requirió por tercera ocasión a las autoridades responsables por un plazo de veinticuatro horas, para que dieran cumplimiento al

requerimiento de publicidad correspondiente, apercibidas para el caso de incumplimiento con una multa equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona “B”, a la que el estado de Oaxaca forma parte.

Por otra parte, se requirió al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca y al titular de la Auditoría Superior del Estado, para que remitieran a este tribunal diversa información.

**e) Cuarto Requerimiento.** Por acuerdos de veintiocho de octubre de dos mil trece, se tuvo cumpliendo a los órganos de gobierno que fueron requeridos por este órgano jurisdiccional, mediante acuerdos de ocho de octubre de la presente anualidad.

Por otra parte tomando en consideración que las autoridades responsables de nueva cuenta incumplieron con el trámite de publicidad requerido, se hizo efectivo el apercibimiento respectivo.

En consecuencia, el Magistrado Instructor requirió nuevamente a las autoridades responsables para que cumplieran con el mismo, apercibidas que para el caso de incumplimiento, se ordenaría al actuario de este tribunal que realizara el trámite de publicidad correspondiente en los estrados del Honorable Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, así también se les apercibió que para el caso de no rendir el informe circunstanciado se tendrían como presuntivamente ciertos los actos reclamados y se resolvería con los elementos que obraran en autos; por otra parte, se

requirió al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para que remitiera a este tribunal diversa información.

**f) Se ordena publicidad.** Por acuerdos de veinte de noviembre de dos mil trece, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en los citados proveídos, y sometida la decisión respecto de la publicidad a consideración del pleno de este tribunal, se ordenó realizar el trámite de publicidad por conducto del actuario llevador de los expedientes en que se actúa.

**g) Publicidad.** Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil trece, se tuvo por recibida la documentación del trámite de publicidad, que fue ordenado mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil trece, de la certificación secretarial se desprende que no hubo persona alguna que compareciera como tercero interesado.

**TERCERO. Admisión, cierre de instrucción y turno de autos.** Por acuerdos de cuatro de diciembre del presente año, dictados en ambos expedientes JDC/243/2013 y JDC/244/2013, el Magistrado Instructor admitió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y remitió los autos al Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**CUARTO. Recepción del expediente en ponencia.** Por acuerdos cuatro de diciembre de dos mil trece, dictados en los expedientes JDC/243/2013 y JDC/244/2013| el Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos turnados por el Magistrado Instructor de este Tribunal y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

**QUINTO. Solicitud de fecha para sesión.** Por acuerdos de cuatro de diciembre del presente año, el Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, una vez realizado el proyecto de resolución, remitió los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, para que señale fecha y hora para someter a la consideración del Pleno de este Tribunal en sesión pública, el proyecto de resolución.

**SEXTO.** Por acuerdos cuatro de diciembre de dos mil trece, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas del día seis de diciembre del mismo año para que el magistrado ponente pusiera a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso f), 19, apartado 5, 104, 105 y 107, 108 y 109 de la ley de medios, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asunto, las impugnaciones relativas a actos o resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, lo anterior, porque a juicio de los hoy actores, los actos que reclaman violan sus derechos

político electorales de ser votado en la modalidad de permanecer y ejercer el cargo.

**Segundo. Acumulación.** En concepto de este Tribunal, procede acumular los juicios precisados en los resultandos de esta resolución, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se han mencionado, se advierte lo siguiente:

**I. Actos impugnados:** En cada uno de los juicios que se identifican en el preámbulo de esta resolución, los actores impugnan en esencia lo siguiente:

La determinación verbal o por escrito que fue emitida por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, en donde se ordena a la Tesorera Municipal dejar de pagarle sus dietas y viáticos a los hoy actores, misma que fue ejecutada por la citada funcionaria a partir del primero de septiembre de dos mil doce, motivo por el cual hasta la fecha no han recibido las remuneraciones a que tienen derecho por el desempeño de su encargo mismas que a decir de los actores; así como el impedimento por parte del Síndico Municipal, para que desempeñen sus funciones inherentes al cargo que les fue encomendado.

**II. Autoridades responsables:** Las demandantes señalan como autoridades responsables al Síndico Municipal y Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

**III. Argumentos de los enjuiciantes:** Las actoras manifiestan en términos idénticos como conceptos de agravio, que en sesión ordinaria de cabildo de fecha treinta de enero del

año dos mil doce, se estableció por concepto de pago de dietas a su favor la cantidad de \$ 7,000.00 (Siete Mil Pesos 00/100 M. N.) y \$ 6,000.00 (Seis Mil Pesos 00/100 M. N.) respectivamente, cantidad que al inicio de la administración era pagada de forma mensual y posteriormente de manera quincenal.

Que con motivo de la Controversia Constitucional promovida por el ciudadano Atonaltzin Abigail Coca Jiménez Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, radicada con el número 89/2012 en contra del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, desde fecha uno de septiembre de dos mil doce hasta la fecha, la Secretaría de Finanzas del Estado, por conducto del Departamento de Participaciones Municipales hace entrega de los recursos económicos que corresponden al citado ayuntamiento a la ciudadana Marta García García, Tesorera Municipal del mencionado municipio, mismos que son administrados por el Síndico Municipal del citado municipio.

Derivado de lo anterior, el ciudadano Atonaltzin Abigail Coca Jiménez Síndico Municipal, ordenó en forma verbal y/o escrita a la Tesorera Municipal, que se le dejaran de pagar a los hoy actores las dietas y viáticos a que tienen derecho por el desempeño del encargo que les fue conferido, motivo por el cual se violentan sus derechos político electorales, desde el momento en que dicha orden fue ejecutada por Marta García García, a partir del día uno de septiembre de dos mil doce, situación que a la fecha prevalece. Remuneraciones que a decir de los actores Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza ascienden hasta el mes de junio a \$ 70,000.00

(Setenta Mil Pesos 00/100 M. N.) y \$ 60,000.00 (Sesenta Mil Pesos 00/100 M. N.) respectivamente.

Aunado a lo anterior, argumentan los actores que el Síndico Municipal ha impedido que realicen las funciones inherentes al cargo que les fue conferido.

La razón fundamental de la acumulación de ambos medios de impugnación, radica en un principio de economía procesal, debido a que la acumulación de los mismos evita que las cuestiones conexas o relacionadas entre sí, sean resueltas de manera contradictoria, al respecto, el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca dispone que procede la acumulación en los siguientes casos:

I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En este contexto, los actores, a pesar de ser distintos en cada uno de los medios de impugnación que se han mencionado, controvierten actos idénticos, de igual forma, señalan a las mismas autoridades como responsables, a saber, Síndico Municipal y Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, y finalmente, expresan conceptos de agravios idénticos y tienen una pretensión similar en cada caso.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa, los medios de impugnación precisados, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 numerales 1, 2 y 5, y 32 numeral 1 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es acumular, al juicio identificado con el número **JDC/243/2013** el diverso **JDC/244/2013**.

Ello, porque el expediente identificado con el número **JDC/243/2013** fue el primero que se recibió en este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; por lo que es conforme a Derecho la acumulación de los juicios mencionados y, se debe glosar copia certificada de esta resolución, al expediente del juicio acumulado **JDC/244/2013**.

**Tercero. Procedencia del medio de impugnación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma

clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

**a) Forma.** Los juicios ciudadanos fueron presentados por escrito en los que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan los actos impugnados y las autoridades responsables, los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Legitimación.** En relación a la personalidad del ciudadano Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza, se les tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que lo promueven por su propio derecho, con el carácter de Presidente Municipal y Regidor de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, hecho que acreditan en virtud de que ofrecen como prueba junto con su escrito de demanda, copia certificada de la constancia de mayoría de elección por el sistema de usos y costumbres, expedida por el entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, en la que figuran como primer y tercer concejal electo del Honorable Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca. Asimismo, ofrecen copia certificada de una credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca mediante la cual se acredita a Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza,

como Presidente Municipal y Regidor de Hacienda del citado ayuntamiento respectivamente.

Máxime que las autoridades responsables fueron omisas a los requerimiento que les fueron formulados, en el sentido de remitir a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado.

Así pues, en base a las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden y al no existir algún medio de prueba que demuestre lo contrario, se tiene por acreditada la personalidad necesaria y suficiente para incoar el medio de impugnación ahora en estudio.

**c) Definitividad.** Por lo que hace al requisito de definitividad, éste se satisface en atención a que los actos reclamados por los promoventes no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los juicios ciudadanos que se resuelven, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios.

**d) Oportunidad.** Este autoridad estima que para el caso concreto, los actos de las autoridades responsables que impiden el ejercicio del cargo a los hoy actores en los presente juicios ciudadanos, así como la suspensión del pago de sus dietas y viáticos que por ley le corresponden y que han dejado de cubrirse desde el día uno de septiembre de dos mil doce a la fecha, son considerados actos de tracto sucesivo, ya que su realización es constante y se actualiza cada día que transcurre, en ese orden de ideas, se concluye que el plazo legal para impugnar no le fue vencido a los promoventes, en consecuencia se debe tener por presentada en forma oportuna la demanda de los actores, en razón de que los efectos de dichos actos no se agotan o se consuman en un solo momento, sino que, por el

contrario, se prolongan de forma encadenada e ininterrumpida en el tiempo, mientras la obstaculización impugnada permanezca.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número 6/2007, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, de rubro y texto siguiente:

**“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-**

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

Así como la diversa 15/2011, correspondiente al Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, respectivamente, misma que es del rubro y texto siguiente:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-**

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en JDC/220/2013 Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Como resultado del examen realizado en los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 9, 13, 104, 105, y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Cuarto. Precisión de los actos reclamados.** Es importante para este órgano colegiado, señalar que no es óbice para entrar al estudio de fondo del presente asunto, que los actores en sus escritos de demanda no señalen en forma explícita un capítulo de agravios, ya que estos se advierten de la lectura integral del mismo, y ya que se trata de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, este tribunal se encuentra obligado al estudio exhaustivo de los referidos escritos, estableciendo de este modo, cuál o cuáles son los agravios que los actores pretenden hacer valer mediante los actos que señalan como reclamados, así como mediante los hechos narrados; apoya lo anterior la jurisprudencia 3/2000, localizable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro y texto son:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea

como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Por lo anterior, del examen exhaustivo y conjunto de los escritos de demanda de los promoventes, se advierte que éstos refieren como actos violatorios de sus derechos político electorales de ser votados en su vertiente de ejercer y permanecer en el cargo, los siguientes:

**a)** La orden dada por el Síndico Municipal a la Tesorera Municipal de dejar de pagarles a los actores Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza las dietas, a que como integrantes del ayuntamiento tienen derecho por el desempeño de su encargo, motivo por el cual solicitan el pago de las mismas desde el día uno de septiembre de dos mil doce hasta el cumplimiento de la presente resolución.

**b)** La orden dada por el Síndico Municipal a la Tesorera Municipal de dejar de pagarles a los actores Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza los viáticos, motivo por el cual solicitan el pago de las mismos desde el día uno de septiembre de dos mil doce hasta el cumplimiento de la presente resolución.

**c)** La conculcación de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, ya que el Síndico Municipal les ha impedido ejercer el cargo que les fue conferido.

**Quinto. Estudio de fondo.** Con base en los motivos de disenso hechos valer por los actores, se desprende que el agravio sustancial hecho valer consiste en que los actos que reclaman son violatorios de su derecho político electoral de ser

votados en su vertiente de permanecer y ejercer el cargo para el que fueron electos por la ciudadanía de ese municipio.

Tocante a lo señalado por los hoy actores, debe decirse lo siguiente.

**a)** Respecto del agravio marcado con el número uno en el considerando cuarto de esta resolución, este Tribunal considera **fundado** el agravio hecho valer, como se detalla a continuación:

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I del numeral 127 de la carta magna, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

En el particular, los actores, se encuentran en el supuesto de servidores públicos, ello, porque no está controvertido que

Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza, funjan como Presidente Municipal y Regidor de Hacienda respectivamente, del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

Del análisis de los citados preceptos esta autoridad concluye que las prestaciones reclamadas por los enjuiciantes, son inherentes al cargo que desempeñan, como integrantes en el citado ayuntamiento.

Ahora bien, del estudio acucioso del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

Los actores manifiestan que en sesión ordinaria de cabildo de fecha treinta de enero del año dos mil doce, se estableció por concepto de pago de dietas a su favor la cantidad de \$ 7,000.00 (Siete Mil Pesos 00/100 M. N.) y \$ 6,000.00 (Seis Mil Pesos 00/100 M. N.) respectivamente, cantidad que al inicio de la administración era pagada de forma mensual y posteriormente de manera quincenal.

Que con motivo de la Controversia Constitucional promovida por el ciudadano Atonaltzin Abigail Coca Jiménez Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicada con el número 89/2012 en contra del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, estas últimas por conducto del Poder Ejecutivo del Estado, desde fecha uno de septiembre de dos mil doce hasta la fecha, la Secretaría de Finanzas del Estado, por conducto del Departamento de Participaciones Municipales hace entrega de los recursos económicos que corresponden al citado ayuntamiento a la ciudadana Marta García García,

Tesorerera Municipal del mencionado municipio, mismos que son administrados por el Síndico Municipal del citado municipio.

Derivado de lo anterior, el ciudadano Atonaltzin Abigail Coca Jiménez Síndico Municipal, ordenó en forma verbal y/o escrita a la Tesorerera Municipal, que se le dejaran de pagar a los hoy actores las dietas y viáticos a que tienen derecho por el desempeño del encargo que les fue conferido, motivo por el cual se violentan sus derechos político electorales, desde el momento en que dicha orden fue ejecutada por Marta García García, a partir del día uno de septiembre de dos mil doce, situación que a la fecha prevalece. Remuneraciones que a decir de los actores Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza hacienden hasta el mes de junio a \$ 70,000.00 (Setenta Mil Pesos 00/100 M. N.) y \$ 60,000.00 (Sesenta Mil Pesos 00/100 M. N.) respectivamente.

En tales consideraciones se tiene por cierto el acto reclamado por los actores, en virtud que de las constancias que obran en autos se advierte que con fecha veinte de noviembre de dos mil trece, al no haber dado contestación a lo reclamo por los actores, pues no rindieron el informe circunstanciado respectivo, se tuvo a las autoridades responsables por presuntivamente ciertos los hechos que esgrimen los actores en su demanda, consistentes en la suspensión del pago de dietas a que tienen derecho los ciudadanos Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza, Presidente Municipal y Regidor de Hacienda respectivamente, del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, mismas que dejaron de percibir desde el día uno de septiembre de dos mil doce a la fecha

Aunado a que de los hechos narrados por los actores se desprende que con motivo de la citada controversia, promovida

por el ciudadano Atonaltzin Abigail Coca Jiménez, Síndico Municipal del citado Ayuntamiento, los recursos son entregados por la Secretaría de Finanzas del Estado, a través del Departamento de Participaciones Municipales a la ciudadana Marta García García, Tesorera Municipal del mencionado municipio, mismos que son administrados por el Síndico Municipal, lo que derivó en que éste ordenara dejar de pagar a los actores las dietas a que tienen derecho como servidores públicos, lo que se corrobora con el informe rendido por la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, ya que del mismo se desprende que quien administra los recursos económicos que recibe el municipio es el Síndico Municipal, que por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en relación a lo argumentado por los actores Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza, Presidente Municipal y Regidor de Hacienda respectivamente, en el sentido de las cantidades que reciben por concepto de las dietas a que tienen derecho, de autos se advierte que el monto de las mismas es de 7,000.00 (Siete Mil Pesos 00/100 M. N.) y \$ 6,000.00 (Seis Mil Pesos 00/100 M. N.) mensuales respectivamente, en virtud de que las constancias que obran en autos se advierte que con fecha veinte de noviembre de dos mil trece, se le tuvo a las responsables por presuntivamente ciertos los hechos que esgrimen los actores en su demanda.

Con base en lo expuesto, es procedente restituir a los promoventes Roberto Jiménez García Y Orlando García

Mendoza, Presidente Municipal y Regidor de Hacienda respectivamente, en el goce de sus derechos y en consecuencia, se **ordena** a las autoridades responsables realizar el pago por concepto de dietas adeudadas a los actores Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, desde el mes de septiembre de dos mil doce hasta la fecha de su cumplimiento, tomando como base para ello las cantidades de siete mil pesos cero centavos, moneda nacional, y seis mil pesos cero centavos, moneda nacional, respectivamente, en forma mensual; lo cual harán dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente al en que reciban la notificación de la presente resolución.

Y una vez hecho ello, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, remitirán a este tribunal las pruebas que acrediten el cumplimiento a esta determinación.

Finalmente, se **apercibe** a las autoridades responsables que para el caso de no cumplir con lo que aquí se resuelve, se les impondrá de manera personal e individualmente, una multa equivalente a cien días de salarios mínimos vigentes en la zona "B", a la que el Estado de Oaxaca forma parte, de conformidad con el artículo 37 párrafo primero, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sin perjuicio de imponerles alguna corrección disciplinaria más efectiva, de las que establece el numeral antes invocado.

Así mismo debe manifestarse que este tribunal, está facultado para hacer cumplir todas las actuaciones, así como sus determinaciones y removerá todos los obstáculos para que cumplan en tiempo y forma, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 24/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, cuyo rubro es el

siguiente. **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

b) Respecto del agravio marcado con el número dos en el considerando cuarto de esta resolución, este Tribunal considera infundado el agravio hecho valer, como se detalla a continuación:

En cuanto a lo que señalan los actores como negativa de pago de viáticos a que aseguran tienen derecho, por los gastos erogados con motivo de sus funciones como integrantes del ayuntamiento, este tribunal declara infundado el agravio esgrimido, en consideración que como quedo asentado en párrafos precedentes, los integrantes de un ayuntamiento, son funcionarios públicos y como tales tienen derecho a una remuneración, como son las dietas.

En ese orden de ideas, los viáticos, son compensaciones extraordinarias que se otorgan con la finalidad de que dichos regidores puedan cumplir con sus funciones cuando por su naturaleza, se realizan fuera de sus oficinas, así, se utilizarían para cubrir los gastos de transporte, alimentación u hospedaje de ser necesario, entre otros.

Así, a efecto de que le sean pagadas dichas compensaciones deben comprobar que efectivamente las mismas han sido erogadas, es decir los integrantes del ayuntamiento primeramente deben comprobar ante el mismo y si este se negare a pagar, podría decirse que se está impidiendo el ejercicio del cargo al no proporcionarse los medios necesarios para su debido cumplimiento.

Ahora bien, en tales consideraciones al momento de presentar su demanda los actores no ofrecieron medio de

prueba alguno para acreditar su dicho, es decir incumplieron con lo establecido por el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley de la materia que establece que el que afirma está obligado a probar, aunado a que de los autos no se advierte que se haya comisionado a los actores a realizar alguna actividad fuera de la residencia del Palacio Municipal, de donde deriva lo infundado del agravio.

En tales consideraciones, se declaran **infundados** los agravios que se analizan.

**c)** Respecto del agravio marcado con el número tres en el considerando cuarto de esta resolución, este órgano colegiado considera infundado el agravio hecho valer, como se detalla a continuación:

Lo infundado de los agravios, radica en que si bien es cierto, de que las constancias que obran en autos se advierte que con fecha veinte de noviembre de dos mil trece, se le tuvo a las responsables por presuntivamente ciertos los hechos que esgrimen los actores en su demanda, los enjuiciantes no aportan elementos de prueba suficientes para tener por demostrado que su actividad como Presidente Municipal y Regidor de Hacienda se ha visto afectada o perturbada, ya que omite precisar cuántos y cuáles son los actos de parte de las autoridades señaladas como responsables que les impiden desempeñar su cargo, por los que fueron electos, siendo insuficientes para tener por demostradas sus alegaciones, la simple manifestación de que se les ha impedido ejercer y permanecer en el cargo por el que fueron electos por parte de la ciudadanía del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

En efecto, para poder determinar lo conducente respecto de las alegaciones expuestas por los actores, estos debieron

aportar elementos mínimos de prueba que permitieran tener por demostrado que jurídica y materialmente se les ha impedido el ejercicio del cargo, para que este Tribunal Estatal Electoral, adoptara las medidas que fueran necesarias para que se les permitiera el desempeño del encargo que les fue conferido.

En tales consideraciones, se declaran **infundados** los agravios que se analizan.

**Sexto. Medio de Apremio.** Para una mejor comprensión, conviene precisar los siguientes hechos.

I. Por acuerdos veinte de septiembre de dos mil trece, dictados dentro de los expedientes JDC/243/2013 y JDC/244/2013, el magistrado instructor de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ante el incumplimiento de las autoridades responsables con el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la ley procesal de la materia, ordeno requerir por segunda ocasión a las autoridades responsables, es decir, Síndico y Tesorera Municipal para que en el plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, remitieran las constancias con las que acreditaran haber dado cumplimiento al citado trámite, apercibidas que en caso de incumplimiento se le impondría de manera personal e individual una multa de cien días de salarios mínimos vigente en el Estado.

Acuerdos que fueron notificados a las autoridades responsables el veinticuatro de septiembre del dos mil trece, como se puede apreciar de las razones de notificación levantadas por el actuario de este tribunal, mismas que obran en sus respectivos expedientes.

II. Mediante acuerdos de ocho de octubre de dos mil trece, el magistrado instructor de este tribunal, hizo efectivo el apercibimiento hecho a las autoridades responsables, dentro de

sus respectivos expedientes, en que se tramitaron, es decir al Síndico y Tesorera Municipal, del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, de forma personal e individual por la cantidad de \$ 6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), por lo tanto se les ordenó que en el plazo improrrogable de quince días acudieran a realizar el pago, sin que a la fecha hayan exhibido documental alguna con la que demuestren haber dado cumplimiento.

Asimismo, en el punto Segundo se requirió nuevamente a las responsables para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera a este tribunal, las constancias levantadas con motivo de la publicidad efectuada; igualmente se les apercibió que de no cumplir se les impondría de manera personal e individual una multa de ciento cincuenta días de salarios mínimos vigente en el Estado. Acuerdos que les fueron notificados el diez de octubre del dos mil trece, como consta en las razones levantadas por el actuario de este Tribunal, y que obra en autos.

**III.** Por acuerdos de veintiocho de octubre de dos mil trece, el magistrado instructor de este tribunal, hizo efectivo el apercibimiento hecho a las autoridades responsables, dentro de sus respectivos expedientes, en que se tramitaron, es decir al Síndico y Tesorera Municipal, del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, de forma personal e individual por la cantidad de \$ 9,207.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N), por lo tanto se les ordenó que en el plazo improrrogable de quince días acudieran a realizar el pago, sin que a la fecha hayan exhibido documental alguna con la que demuestren haber dado cumplimiento.

Asimismo, en el punto Segundo se requirió por cuarta ocasión a las autoridades responsables para que en el plazo

de veinticuatro horas, remitiera a este tribunal, las constancias con las que acreditaran haber dado cumplimiento al trámite de publicidad a que están obligadas, apercibidas que de no cumplir se ordenaría al actuario de este Tribunal realice el trámite de publicidad respectivo, además de que, para el caso de no rendir el informe circunstanciado se tendrían como presuntamente ciertos los actos reclamados y se resolvería con los elementos que obren en los respectivos expedientes.

Acuerdos que les fueron notificados el treinta de octubre del dos mil trece, como consta en las razones levantadas por el actuario de este Tribunal, y que obran en autos.

**IV.** Por acuerdos veinte de noviembre de dos mil trece, con motivo del incumplimiento con el trámite a que están obligadas las autoridades responsables, se hizo efectivo el apercibimiento hecho a las autoridades señaladas como responsables dentro de los expedientes JDC/243/2013 y JDC/244/2013, y en consecuencia se tuvieron como presuntivamente ciertos los actos reclamados por los actores quedando esta autoridad jurisdiccional en la libertad de resolver con los elementos que obran en autos.

Asimismo, los autos se sometieron a consideración del pleno de este Tribunal, para que determinara lo conducente al trámite de publicidad, motivo por el cual mediante acuerdos de veinte de noviembre del presente año, se instruyó al actuario de este Tribunal Estatal Electoral, para que se constituyera en el palacio municipal, sede del Honorable Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, y llevara a cabo el trámite de publicidad respectivo.

Así las cosas, es incuestionable, que el Síndico y Tesorera Municipal, del Honorable Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, han incurrido en

incumplimiento con lo que este Tribunal Estatal Electoral, les ordenó mediante acuerdos de diversas fechas y que fueron ya descritos.

Ante la conducta asumida por dichos servidores públicos, que únicamente retardan el oportuno conocimiento y la adecuada sustanciación, así como la resolución de los medios de impugnación, lo conducente es, primeramente, hacer valido lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice.

*“Artículo 40.*

*1. Las multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal; se pagarán en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo improrrogable de quince días, los cuales se contarán a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.*

*2. En caso de que la multa no sea cubierta en términos del numeral anterior, el Presidente del Tribunal girará oficio a la Secretaría de Finanzas, para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, solicitando que oportunamente informe sobre el particular.”*

Por consiguiente, se ordena hacer del conocimiento de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, que por acuerdos de ocho y veintiocho de octubre de dos mil trece, dictados dentro de los expedientes JDC/243/2013 y JDC/244/2013, el Magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, hizo efectivas las multas en cada expediente por los importes de cien y ciento cincuenta días de salarios mínimos vigente para la zona geográfica “B” a razón de sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos, mismas que ascienden a la cantidad de \$ 6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N) y \$ 9,207.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N) respectivamente, a los ciudadanos Atonaltzin Abigail Coca

Jiménez y Marta García García, Síndico y Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el numeral 38 de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

*“Artículo 38.*

*Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados con el apoyo de la autoridad competente.”*

Se instruye al Secretario de Finanzas del Estado, para que dentro de sus atribuciones, ordene a quien corresponda, proceda al cobro de las multas impuestas a través del procedimiento de ejecución respectivo.

Por lo anterior, el Secretario de Finanzas del Estado, en un plazo de cinco días hábiles deberá informar a este Tribunal Estatal Electoral, el trámite dado a la presente solicitud de cobro.

Por lo que se ordena remitir copia certificada de los acuerdos descritos en líneas que anteceden, así como de los oficios de notificación y de las razones levantas con motivo de dicha notificación, para que dicha autoridad esté en condiciones de realizar dicho cobro.

Conviene referir que la corrección disciplinaria impuesta a cada uno de los servidores públicos mencionados, tienen como fin, que con su actuar eviten incurrir en conductas que resultan contrarias al principio de legalidad, por lo tanto, se conmina al Síndico y Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, ejerzan el cargo que les fue conferido por la ciudadanía, con apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Así mismo, se exhorta a la autoridad municipal responsable, para que en lo subsecuente cumpla en los plazos y términos de las leyes aplicables con los mandatos legales, pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a calcular de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirve.

**Séptimo. Notificación.** Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a las autoridades responsables, anexando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC/244/2013, al expediente identificado con el número JDC/243/2013, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara fundado el agravio marcado con el inciso a) e infundados los agravios marcados con los incisos b) y c) hechos valer por los ciudadanos Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza, Presidente Municipal y Regidor de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena al Síndico Municipal y Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de

Morelos, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se apercibe a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, en el plazo fijado para ello, se le impondrá un medio de apremio, lo anterior en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que dentro de sus atribuciones, ordene a quien corresponda, proceda al cobro de las multas impuestas a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente sentencia.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, y los Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, que autoriza y da fe.